



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2524-SPA-1925 y acumulados PAOT-2020-2549-SPA-1944, PAOT-2020-3215-SPA-2512 y PAOT-2020-3368-SPA-2643, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría cuatro denuncias ciudadanas respecto a los siguientes hechos: **1.** (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color negro con café de talla grande, que se encuentra en una azotea de un edificio a la intemperie, amarrado con un lazo, no le proporcionan suficiente alimento, se observa un recipiente de agua que se llena con la lluvia (...)* [en el domicilio ubicado en calle Manuel Carpio, número 129, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...); **2.** (...) *del maltrato del que es objeto un ejemplar canino de talla mediana de color negro con dorado, aparentemente pastor alemán, que se encuentra en una azotea a la intemperie, debajo de unas tablas que no lo protegen de la lluvia, amarrado con una cuerda de alrededor a un metro, no le proporcionan suficiente alimento ni agua, ya que no se observa platos de agua y comida(...)* [en el domicilio ubicado en calle Manuel Carpio número 129, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...); **3.** (...) *tiene en su azotea a un perro criollo color café, el cual se encuentra amarrado. Tiene una caja para meterse a dormir pero no le proporciona resguardo cuando llueve por lo que el perro siempre que llueve se moja, No lo alimentan correctamente por lo que se encuentra desnutrido (...)* [en el domicilio ubicado en calle Manuel Carpio número 129, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...); **4.** (...) *en el siguiente domicilio se encuentra en la azotea un perro amarrado y sin algo que lo proteja del sol o la lluvia. El perro es de raza grande, de color café (...)* [en el domicilio ubicado en calle Manuel Carpio número 129, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, derivado de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, ya no se localiza el ejemplar canino referido en las denuncias, ya que la responsable del canino lo dio en adopción con un familiar.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación al ejemplar canino que habitaba en el domicilio ubicado en calle Manuel Carpio número 129, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, lo anterior debido a que la responsable del canino lo dio en adopción con un familiar, situación con la cual dejaron de existir los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2020-2524-SPA-1925

Acumulados: PAOT-2020-2549-SPA-1944

PAOT-2020-3215-SPA-2512

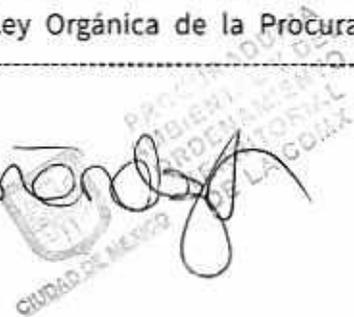
PAOT-2020-3368-SPA-2643

No. Folio: PAOT-05-300/200-12848-2021

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Marlana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KEH/DHA/AJC